

13001-23-33-000-2018-00011-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00011-00
Accionante	JOSE LUIS FRANCO PALOMINO
Accionada	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Tema	LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: REITERACION JURISPRUDENCIAL

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado el señor JOSE LUIS FRANCO PALOMINO a través de apoderado judicial, en contra de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La DEMANDA.¹

2.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

- El señor JOSE LUIS FRANCO PALOMINO SUBOFICIAL, ingresó al Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional, desde diciembre de 1994, integrante de la fuerza naval del Caribe, desempeñándose como alumno de la escuela de superficie.
- Así mismo, en el año 1998, fue ascendido al grado de Suboficial Tercero; en el año 2002, fue ascendido al grado de Suboficial Segundo; en el año 2007, fue ascendido al grado de Suboficial Primero y en el año 2012, fue ascendido al grado de Suboficial Jefe, ascensos de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2337 de 1971, que establece los requisitos mínimos para los ascensos de Suboficiales.
- El Ministerio de Defensa en contraposición a como venía actuando, resuelve retirar del servicio al señor José Luis Franco Palomino, mediante Resolución N° 0420 del 10 de mayo del 2017.

¹ Folios 1-6 cdr.1

2.1.2. Las pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que (i) se declare la nulidad de la Resolución N° 0420 del 10 de mayo de 2017, expedido por la ARMADA NACIONAL, por medio de la cual se retiró del servicio activo al accionante y la nulidad del acto administrativo N° 037 MD-CGFM-CARMA- SECAR-JEDHU- JUCLA 2.25, expedido por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Junta Calificadora; (ii) se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA ARMADA NACIONAL, al reintegro del Sr. Suboficial Jefe de la Armada Nacional, José Luis Franco Palomino.

Así mismo, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. ARMADA NACIONAL, a efectuar el ascenso a Jefe Técnico de la Armada Nacional al demandante, a partir del 6 de abril de 2017, por tener acreditación profesional, haber aprobado las calificaciones anuales reglamentarias y el cumplimiento con el tiempo de servicio establecido para el Escalafón como Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional.

De igual forma, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. ARMADA NACIONAL, al pago de las prestaciones sociales como Suboficial Jefe Técnico de la Armada Nacional, a partir del 6 de abril del 2017.

Por último, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. ARMADA NACIONAL, al pago de las diferencias salariales dejadas de percibir desde el momento en que se debió haber efectuado el ascenso del Sr. Suboficial Jefe de la Armada José Luis Franco Palomino, hasta la fecha de la sentencia.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas el en artículo 54 de la Decreto 1790 de 2000; artículo 12 de la Ley 1104 de 2006.

Arguye, que cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para el ascenso pretendido, en la medida en que el proceso de calificación y selección, estuvo precedido por rigurosa estratificación que el demandante aprobó para garantizar su ascenso, por lo que los actos administrativos demandado se encuentran viciados de nulidad.

13001-23-33-000-2018-00011-00

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.²

La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, contesto la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que se actuó conforme a la normatividad aplicable.

Así mismo, sostiene que el demandante no probó la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados, en consecuencia, no tendrá derecho al reintegro pretendido. Además, de que, el demandante no estableció con claridad el vicio de nulidad endilgado al acto administrativo acusado.

Propuso como excepciones las siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO.
2. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.
3. COBRO DE LO NO DEBIDO.
4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE.
5. INNOMINADA.

2.2.1. TRÁMITE PROCESAL

Con auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)³, se admitió la demanda de la referencia. En fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁴, se llevó a cabo la audiencia inicial, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.2.2. ALEGACIONES

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional⁵, presentó alegatos de conclusión.

La Parte Demandante⁶, presentó alegatos de conclusión.

2.2.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo en el asunto de la referencia.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

² Folio 44-48 cdr.1

³ Folio 35-36 cdr.1

⁴ Folios 92-95 cdr.1

⁵ Folios 108-109 cdr.1

⁶ Folios 103-106 cdr.1

13001-23-33-000-2018-00011-00

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral siempre y cuando se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en la resolución acusada por desviación de poder y falsa motivación y como consecuencia de ello resulta procedente ordenar el reintegro y posterior ascenso del demandante en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 del decreto 2337 de 1971 y artículo 54 del decreto 1790 de 2000?

4.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sustentará como tesis que el acto administrativo, por medio del cual se retira del servicio activo al SR. SUBOFICIAL JEFE DE LA ARMADA NACIONAL JOSE LUIS FRANCO PALOMINO, no se encuentra viciado de nulidad, toda vez que fue expedido conforme a lo establecido en los artículos 99, 100 y 103 del Decreto 1790 de 2000, normatividad aplicable al caso en concreto.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades de la norma aplicable.

El retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar se encuentra regulado por los artículos 99, 100 y 103 del Decreto 1790 de

13001-23-33-000-2018-00011-00

2000, los cuales establecen la definición de retiro, las causales de retiro y el llamamiento a calificar servicios.

Así mismo, el artículo 99, prescribe la noción del retiro en los siguientes términos; el retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en grado de suboficiales, se hará por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

Por su parte, el artículo 100, estableció el retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.
3. **Por llamamiento a calificar servicios.**
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

13001-23-33-000-2018-00011-00

No obstante, el artículo 103 ibídem, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, reguló lo relacionado con el retiro discrecional y preceptuó, el retiro por llamamiento a calificar servicios, a través del cual los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio.

De la normatividad antes transcrita, se observa que una de las causales para efectuar el retiro del personal de los miembros de las Fuerzas Militares, es el llamamiento a calificar servicios y el único requisito que se exige para disponer esta medida es que el oficial o suboficial haya cumplido los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro.

4.4.2. Del retiro del llamamiento a calificar servicios.

El llamamiento a calificar servicios es una figura jurídica con la que cuenta el Estado como facultad discrecional, que permite a la respectiva autoridad administrativa, adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, por tanto, atiende al concepto de evolución institucional.

En efecto, el H. Consejo de Estado⁷ ha sostenido que el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia SU 091 de 2016, establece que esta figura es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional, que procede cuando se cumple con un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro.

De igual manera, la Corte, en sentencia en dicha providencia, precisó que la motivación del acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, se encuentra expresamente en la Ley, estableciendo que para que esta proceda es necesario el cumplimiento de dos requisitos: (i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.

⁷ Consejo de Estado SECCION SEGUNDA SUBSECCION A del 12 de octubre de 2017 C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

13001-23-33-000-2018-00011-00

4.4.3. Condiciones para asignación de retiro en la Fuerzas Militares.

El Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, establece en los artículos 163 y 164 las condiciones que se debe reunir por los miembros de las Fuerzas Militares, para aspirar a esta prerrogativa constitucional.⁸

De acuerdo a los cuales, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por disminución de la capacidad sicofísica, por incapacidad profesional, por inasistencia al servicio por más de 5 días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de 20 años de servicio, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Lo anterior, será a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, y será pagada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente al cincuenta por 50% del monto de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem, por los 15 primeros años servicio y un 4% más por cada año que exceda a los quince 15, sin que el total sobrepase del 85% del mismo monto.

Ahora bien, en artículo 164 ibídem, explica que los 3 meses de alta, hace referencia a que los oficiales y suboficiales, que sean pasados a la situación de retiro temporal o absoluto con 15 o más años de servicio o con derecho a pensión de invalidez, continuarán dados de alta en la respectiva Contaduría por 3 meses, a partir de la fecha que se cause la novedad de retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales, término el cual será tenido como en servicio activo para efectos prestacionales.

Por otra parte, es de señalarse que en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, la edad no es requisito para el reconocimiento de dicha prestación, ya que solo lo es, haber servido como mínimo 18, 20 o 25 años a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, según sea el caso, teniendo en cuenta si el uniformado ingresó a la Fuerza Pública, con anterioridad o posterioridad a la vigencia del Decreto 4433 de 2004.

De igual manera, en dicho régimen no se exigen semanas cotizadas, sino años de servicio, y en la actualidad, este requisito es indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro.⁹

⁸ Decreto 1211 de Junio 08 de 1990 Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

⁹ Tomado del Libro RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA; Un régimen especial sin beneficios del año 2011 Autor: John Jairo Suárez Salgado.

13001-23-33-000-2018-00011-00

Estudiado el anterior marco normativo y jurisprudencial, se pasa analizar el caso concreto y los hechos probados en el caso de marras.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos para la resolución de los problemas jurídicos:

- Hoja de vida del servicio militar del señor Suboficial Jefe de la Armada José Luis Franco Palomino, en la que consta que este laboró al servicio de dicha entidad por más de 23 años.¹⁰
- Resolución N° 0420 del 10 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se retira del servicio activo de la Armada Nacional por llamamiento a calificar servicios al señor JOSE LUIS FRANCO PALOMINO.¹¹
- Acto Administrativo N° 038 de fecha 06 de marzo de 2017, expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES - ARMADA NACIONAL - JUNTA CALIFICADORA, por medio del cual se notifica el no ascenso al señor José Luis Franco Palomino.¹²

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

De acuerdo con lo alegado en la demanda y, el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala, en aras a determinar si en efecto el acto acusado se encuentra viciado de nulidad, analizará: i) si el actor fue llamado a calificar servicios para no ser ascendido; ii) si se debían anotar los motivos por los cuales fue retirado del servicio; y, iii) si la entidad tenía la carga de probar cómo se mejoró el servicio, debido a su excelente hoja de vida.

5.2.1. El llamamiento a calificar servicios como consecuencia de no haber sido ascendido.

El actor índico en el libelo demandatorio que fue retirado de la Armada Nacional por llamamiento a calificar servicios, pese de haber cumplido con 23 años de servicio para ser ascendido a Jefe Técnico de la Armada Nacional, como se citó en precedencia sobre este tema, el H. Consejo de Estado¹³ ha reiterado que el llamamiento a calificar servicios, si bien es una causal de retiro del servicio activo no comporta una sanción, despido ni

¹⁰ Folios 7-17 cdr.1

¹¹ Folios 18-20 cdr.1

¹² Folio 22 cdr.1

¹³ Consejo de Estado SECCION SEGUNDA SUBSECCION A del 12 de octubre de 2017 C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

13001-23-33-000-2018-00011-00

exclusión denigrante, contrario a ello, comporta a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro.

En ese sentido, el llamamiento a calificar servicios se da con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales, constituyendo una garantía para el funcionario público, pues es desvinculado, en este caso, de la Armada Nacional, para disfrutar su asignación de retiro, así como a continuar, con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación.

No obstante, si el actor estima que el llamamiento a calificar servicios se erige en una sanción, tendrá la carga de probar que su desvinculación no obedeció al relevo de los mandos y que cumplió el tiempo de servicios, sino a otras condiciones particulares que desconocen la finalidad de dicha figura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante sostuvo que, fue retirado a través de llamamiento a calificar servicios por cuanto no fue ascendido, le correspondía probar los motivos por los cuales, en su sentir, conllevaron a su desvinculación.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el demandante no logró acreditar de manera eficiente, que los motivos que desencadenaron el llamamiento a calificar servicios son ajenos al interés general y al buen servicio y que en realidad desbordaron la facultad que tiene el nominador para separar del servicio activo a quien cumplió más de 15 años en la institución, razón por la cual el cargo alegado no tiene vocación de prosperidad.

5.2.1. Motivación del acto

Afirmó el actor que la Armada Nacional debió indicarle los motivos que llevaron al retiro por llamamiento a calificar servicios.

No es de recibo por la Sala dicho argumento, por cuando la motivación del acto administrativo que ordena el retiro del servicio activo a un miembro activo de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios, está dada por la Ley, por lo que exigir una motivación expresa desnaturalizaría la figura, en la medida en que, basta con que se cumplan con los requisitos para que esta sea procedente.

Dicho de otra manera, la expedición del acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios en virtud de la facultad discrecional de la que goza el nominador, también tiene la finalidad de renovar al personal en la actividad castrense, por razones de conveniencia institucional y no de

13001-23-33-000-2018-00011-00

carácter subjetivo, por lo que en efecto no resultaría factible la exigibilidad de una motivación expresa.

Además, al no llevarse a cabo el retiro, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública.

En consecuencia, no debían anotarse los motivos que llevaron al retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios, pues quedó probado en el proceso de la referencia que, este cumplía con los requisitos para aplicar esta figura, estos son, haber acreditado el tiempo requerido para acceder la asignación del retiro y, en el caso de los oficiales, concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

En conclusión, el acto administrativo acusado no se requería motivación adicional alguna, ya que el actor prestó sus servicios como Suboficial por más de 23 años.¹⁴

5.2.2. Afectación del servicio.

El demandante sostiene que, de acuerdo a la excelencia de su hoja de vida, la entidad demandada debió haber probado que su retiro de la Armada Nacional mejoró la prestación del servicio.

Ahora bien, la Sala insiste que, de acuerdo a la presunción de legalidad del acto administrativo que ordenó el retiro de llamamiento a calificar servicios, la carga de la prueba le corresponde al demandante¹⁵, quien debió desvirtuar que la decisión de la administración no se adecuó a los fines perseguidos por la norma, esto es, que no fue retirado del servicio para el relevo en las líneas jerárquicas.

En este orden de ideas, la idoneidad del actor en su trayectoria profesional como integrante de la Armada Nacional, no impide el ejercicio de la facultad discrecional de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

En conclusión, encuentra esta corporación que, en el presente asunto, el actor no logró demostrar que la finalidad del acto acusado difiera con lo previsto en la ley y la jurisprudencia, o que la intención del retiro no fue emitida en aras del buen servicio y el relevo en la escala jerárquica de la institución.

¹⁴ Ver hoja de vida de servicios del accionante, folios 7-17 cdr.1

¹⁵ A continuación, se cita el 167 del CGP: "**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que la Resolución 0420 del 10 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares- Armada Nacional por llamamiento a calificar servicios al señor JOSÉ LUIS FRANCO PALOMINO, se ajusta al ordenamiento jurídico existente.

Así las cosas, en el caso de marras, al no haber sido posible demostrar por parte del demandante que los motivos por los cuales se llamó a calificar servicio son diferentes al interés general y al buen servicio, y que sobrepasaron la facultad discrecional de la cual goza el nominador para retirar del servicio activo a quien haya cumplido más de 15 años en la institución, no es dable la nulidad del acto administrativo, razón por la cual habrá lugar a negar las pretensiones de la demanda.

6. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 365 del Código General del Proceso señala a su vez, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En este orden, se condenará en costas a la parte vendida, esto es a la demandante, y se liquidarán por secretaria, conforme a lo establecido en los artículo 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 y 366 del CGP.

13001-23-33-000-2018-00011-00

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigos, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00011-00
Accionante	JOSE LUIS FRANCO PALOMINO
Accionada	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Tema	LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL